

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Armenia, Quindío



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - QUINDÍO

QUIND-MC-NC - No. 20233150044592
Fecha Radicado: 2023-10-27 10:47:04
Anexos: 8 folios y 1 cd..

REF: QUERRELLA DE PARTE
DELITO: INJURIA – CALUMNIA - DELITOS INFORMATICOS
QUERELLANTE: Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas
QUERELLADO: POR ESTABLECER

Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.389.033 de Armenia, Quindío, a Usted con todo respeto, y por medio del presente memorial, procedo a formular **QUERRELLA DE PARTE**, como condición de procedibilidad de conformidad con las normas pertinentes de orden adjetivo penal, o como denuncia formal del delito en contra las personas que puedan llegar a determinarse y que con sus manifestaciones y/o actuar fáctico, puede estar incurriendo en los tipos penales de **"INJURIA – CALUMNIA - DELITOS INFORMATICOS"**.

CAPÍTULO I.

HECHOS.

1.- el día 26 de octubre de la presente anualidad en horas de la noche mediante redes sociales, cadenas de mensajería whatsapp y demás plataformas informáticas especialmente en EL perfil de la red social FACEBOOK llamado PUBLIMETRO público y circulo audio en el cual con manifestaciones tendenciosas y suplantaron mi voz exponiendo hechos que pueden constituir delitos electorales y faltas de tipo disciplinario, lo cual afecta de manera grave mi dignidad, mi buen nombre ante la sociedad y ante mi familia.

2.- Por lo cual se hace necesario que la Fiscalía General de la Nación a través del cuerpo técnico de investigación criminal establezca no solo la

autenticidad del audio si no que el mismo no haya sido editado, manipulado o alterado teniendo en cuenta que legalmente se trata de un documento.

3.- Las incriminaciones señaladas con anterioridad, llevan a encuadrar el comportamiento en las descripciones típicas de injuria, consagradas en los artículos 220 de la Ley 599 de 2000, así: en lo concerniente a la injuria, artículo 220 "El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y en lo tocante a la calumnia, artículo 221 "El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento mi solicitud en el artículo 220 de la ley 599 de 2000, en los que se establece las conductas punibles de injuria.

De igual manera, traigo a colación la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente al derecho al tema de la injuria y la vulneración al derecho fundamental al buen nombre se ha pronunciado de la siguiente manera:

- Frente a lo que debe de entenderse por buen nombre y la protección que se le debe de dar, la sentencia C-489/02 dice que:

"(...) El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o

erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

Por otra parte, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentran previstos los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección.

Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.*"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", consagra:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”* Y agrega, en el numeral 2 que *“en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.” (...)*.

- En la sentencia anteriormente citada, de igual manera se trae a colación el tratamiento que se le ha dado en materia penal, entre otros aspectos, a la injuria:

“(...) Particularmente, en materia penal, como se ha dicho, el legislador ha previsto los tipos de la injuria y la calumnia que se ven agravados cuando los delitos se cometen a través de medios de difusión masiva.

En esta materia, de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha expresado que para que se estructure el delito de injuria se requiere el *animus injuriandi* o sea la conciencia del carácter injurioso de la acción.^[7] Tal como lo ha expresado esta corporación retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema, tal requisito comporta *“...(i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese*

hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona”^[8]. (...)”

- De igual manera en sentencia C - 442 de 2011 se hace referencia a los tipos penales de injuria, en los siguientes términos:

“(...) La Corte Constitucional ha indicado que la honra y el buen nombre constituyen derechos fundamentales que se protegen tanto en sede de tutela, como a través de las instancias civiles y penales^[7].

La delimitación conceptual que ha hecho la Corporación de estos derechos fundamentales permite concluir que **el buen nombre se refiere a la reputación de la persona**^[8], mientras que la honra hace alusión al respeto que la persona merece por su propia condición de tal^[9]. Empero, la jurisprudencia constitucional no ha distinguido de manera absoluta ambos conceptos. En muchos casos^[10], se indica que buen nombre es reputación, al igual que honra. De igual manera se encuentran decisiones en las cuales buen nombre y honra se refiere a la conducta en sociedad, sin precisar en qué se diferencian.

En la sentencia C-489 de 2002, con ocasión del estudio de aspectos normativos de los tipos penales de injuria y calumnia, la Corte parece acoger la distinción entre reputación y respeto, para vincular el buen nombre al primero y la honra al segundo. Ello guarda estrecha relación con decisiones en las cuales se considera el derecho al buen nombre vinculado a una actividad exterior de la persona (natural o jurídica).

En esta decisión la Corte considera que el buen nombre alude a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la

sociedad emite de la persona por su comportamiento en ámbitos públicos^[11]. Mientras que la honra, por su parte, se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como la valoración en sí de la persona. En suma, el buen nombre se refiere a la apreciación que se otorga a la persona por asuntos relacionales (cumplimiento de obligaciones dinerarias^[12], aptitud para dirigir un equipo deportivo^[13], entre otras), mientras que la honra se refiere más a la apreciación de la sociedad hacia una persona, a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella.

(...)

En fecha reciente^[69] la Sala de Casación Penal volvió a precisar los elementos normativos que configuran el tipo penal de injuria en el siguiente sentido:

Para la configuración de este tipo penal, es imprescindible que el sujeto activo consciente y voluntariamente impute a otra persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra, además de conocer el carácter deshonroso de la imputación y la capacidad de daño y menoscabo a la integridad moral del afectado, de la imputación.

En suma, es imprescindible la concurrencia de los siguientes elementos, en particular:

Que el sujeto agente atribuya a otra persona conocida o determinable un hecho deshonroso.

Que tenga conocimiento del carácter deshonroso del hecho.

Que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.

Y, que el autor tenga conciencia de que el hecho imputado ostenta esa capacidad lesiva, o para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.

La honra es la estimación o respeto con la que cada persona debe ser tratada por los demás congéneres, en virtud de su dignidad humana. Será deshonroso el hecho determinado e idóneo para expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación.

(...)

También la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los tipos penales en cuestión, tanto en fallos de tutela como en decisiones de constitucionalidad, y sus decisiones han contribuido a definir los elementos normativos de los tipos penales en cuestión. Esta jurisprudencia vertida tanto en fallos de tutela como de constitucionalidad tiene un carácter vinculante para los funcionarios judiciales y como se ha visto ha sido recogida en los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

En tal sentido es preciso recordar que los delitos de injuria y calumnia pretenden tutelar los derechos a la honra y al buen nombre sin distinguir el sujeto activo de la conducta tipificada, es decir, no sólo son tipos penales de sujeto activo cualificado cuya comisión este reservada a comunicadores o periodistas. Igualmente, estos delitos tampoco fueron diseñados para proteger la honra y el buen nombre de los servidores públicos, sino que van dirigidos a preservar los derechos fundamentales de cualquier persona residente en Colombia, en esa medida cumplen

importantes propósitos dirigidos a preservar la paz social y a evitar la justicia privada. (...)"

CAPÍTULO II.

1. PRUEBAS APORTADAS:

Como pruebas de las conductas punibles que se están denunciando, aporto con el presente escrito:

1.1 Aporto medio magnético CD, - con el audio mencionado anteriormente, pantallazo publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la página PUBLIMETRO y perfil del señor Alejandro pino calad quien replica dicha noticia falsa.

NOTIFICACIONES:

Despacho de la Gobernación del Quindío calle 20 # 13 – 22 plaza de Bolívar
piso 19

celular No.: 3155920407

robertojaiojaramillo@hotmail.com

Respetuosamente;



Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas
C.C. 18.389.033 de Armenia, Quindío.
Gobernador del Quindío.